



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto Interlocutorio N° 760.

Veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN CAMBIARIA Y
CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**

Dte.: EDGAR ALFONSO PRIETO LASSO
Ddo.: COVINOC S.A. y OTROS
Rad.: 2021-000149-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia que correspondió por reparto en razón al rechazo proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, por considerar ese Despacho Judicial que no tiene competencia por carecer las pretensiones de cuantía y corresponder por competencia residual su conocimiento a los Jueces Civiles del Circuito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del Art. 20 del C.G.P., para lo cual, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los elementos de juicio para determinar la competencia surgen de la información que suministra el demandante en el libelo inicial; es por eso que el artículo 82 del C.G.P, prevé entre otros requisitos expresar la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Al determinar la cuantía el demandante manifestó que esta es por la suma de \$70.000.000, pretensión patrimonial que determina la competencia, toda vez que se trata de un reclamado derecho personal de crédito, que en el evento de declararse favorable a sus pretensiones con la prescripción extintiva entra al patrimonio de demandante.

Contrario a lo afirmado por el Juzgado Segundo Civil Municipal, el proceso si tiene cuantía, la que se estableció con el objeto de establecer la competencia del juzgador que ha de dirimir la Litis, recordándose pues, que aquello lo es no sólo para determinar a qué juez se le asigna el asunto, sino para establecer el trámite del proceso, y, con todo, esa cuantía para determinarse, lo es acorde a

las normas sobre jurisdicción y competencia establecida en el CGP, al momento de formular la demanda, por lo tanto, se reitera, el señalamiento de la cuantía del proceso tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir, aspectos que son fijados desde el comienzo de la controversia y no pueden variarse por apreciaciones del juez o de las partes.

Debe tenerse en cuenta que la competencia residual prevista en el numeral 11 del art. 20 del CGP, cuya norma fue el sustento de la Juez Segundo Civil Municipal, para rechazar la presente demanda, hace referencia expresamente a lo dispuesto en el art. 15 idem, que señala. "corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

El asunto de que trata, es un proceso Verbal de cancelación de Hipoteca y prescripción de la acción cambiaria, demanda que es conocida, tanto por los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, como por los jueces civiles municipales y civiles del circuito, dependiendo de la cuantía de sus pretensiones

Por lo anterior, la competencia para conocer de esta clase de procesos, por el factor objetivo, por tratarse de un proceso de menor cuantía este Juzgado carece competencia para conocer de ella, y de acuerdo con lo normado en los artículos 18 y 25 ib., su conocimiento le corresponde a los Jueces Civiles Municipales.

Por consiguiente, este juzgado no ha adquirido competencia para conocer del citado proceso, por lo que se ordenará remitir la demanda, enviándola electrónicamente con sus anexos a la Oficina Judicial de la Desaj-Cauca, para que sea repartida al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, a quien, por el indicado factor objetivo de competencia o valor de las pretensiones, les corresponde conocer de ella.

Por lo expuesto, el **JUGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

1°.- DECLARAR que éste Juzgado no ha adquirido la competencia para conocer de la anterior demanda prescripción de la acción cambiaria y de cancelación de hipoteca por prescripción extintiva, en razón a lo antes expuesto.

2°.- REMITIR electrónicamente la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de la Desaj-Cauca, para que sea remitida al Juzgado Segundo Civil Municipal, a quien por el indicado factor objetivo de competencia o valor de las pretensiones, les corresponde seguir conociendo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and curves, positioned above the printed name.

PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO
Juzgado Del Circuito Civil 001
Popayán - Cauca